

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## 1) ACCIDENTES DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*Leve imprudencia profesional, que no puede calificarse de imprudencia temeraria. (Sentencia de 23 de junio de 1953.)*

Recibió orden del encargado de la trilladora, en que como ayudante trabajaba, de ir a por gasolina para el motor de aquella máquina, a un surtidor de dicho carburante, propiedad del dueño de la trilladora y patrono del accidentado, gasolina que debía servirse tomar del surtidor el propio accidentado por sí mismo, y que al ver que no salía gasolina del surtidor a pesar de funcionar la bomba, se asomó al pozo para comprobar las causas del no funcionamiento del aparato, penetrando en él y sufriendo los efectos de los gases, que determinaron su muerte por colapso cardíaco. Es evidente, que, en el caso más desfavorable, y por concurrir las circunstancias precisas al efecto, habría que atribuir el accidente a imprudencia profesional del propio interfecto, imprudencia levisima, ya que fué tan lógica y natural su conducta que puede afirmarse que no hubiera sido aprobada por sus jefes otra alguna, ni que hubiera regresado al lugar en que estaba la máquina a punto de pararse sin gasolina y sin comprobar las causas que le impedían obtenerla y que justificaban el incumplimiento por su parte de la orden recibida.

*No ha de estimarse fuerza mayor extraña, ni imprudencia profesional el accidente sufrido por un guarda nocturno. (Sentencia de 16 de junio de 1953.)*

A nadie puede parecer imprudente el hecho de tener un brasero encendido en la habitación donde ha de pasarse despierto la jornada, porque a ello le obliga su misión de guarda en una noche de invierno, cuando no consta la prohibición del patrono, doctrina declarada en múltiples resoluciones de este Supremo Tribunal, entre ellas las Sentencias de 30 de diciembre de 1950 y la de 7 de octubre de 1939.

## JURISPRUDENCIA

*Es accidente de trabajo el sufrido por un obrero cuando, terminada la jornada en su turno correspondiente, sufre accidente al despenarse el autobús en que regresaba habitualmente a su domicilio, siendo este medio de transporte organizado privativamente por la misma Empresa para trasladar a sus trabajadores. (Sentencia de 3 de julio de 1953.)*

*La rotura del tendón de Aquiles, corregida por su sutura, no deja rastro de inutilidad. (Sentencia de 22 de septiembre de 1953.)*

*Relación de causa a efecto; traumatismo que no deja residuales en el accidente sufrido, y la enfermedad posterior que sobreviene, ajena a aquél. (Sentencia de 24 de septiembre de 1953.)*

El actor, con ocasión de los trabajos que como minero barrenista realizaba al servicio del empresario demandado, sufrió una caída que le produjo la fractura de una vértebra. Dicha lesión curó sin dejar secuela alguna, sin que el estado actual del mismo derive de dicho traumatismo, por ser consecuencia del llamado «mal de Pott» o tuberculosis ósea, que aquejaba con anterioridad al demandante y que le produjo una desviación progresiva de la columna vertebral.

*No estando obligada la empresa a asegurar a sus obreros de silicosis, debe considerarse la enfermedad del trabajador como simple accidente del trabajo, cubierto por la póliza correspondiente. (Sentencia de 25 de septiembre de 1953.)*

Las disposiciones legales sobre la enfermedad denominada silicosis únicamente son aplicables cuando los patronos estén obligados a indemnizar a sus obreros las consecuencias de dicha enfermedad, por el seguro especial de silicosis concertado con la Caja Nacional y que en los demás casos en que no exista tal seguro, por no estar obligado el patrono a concertarlo, la silicosis merece la consideración de un simple accidente del trabajo, cubierto por las pólizas ordinarias y regulado por la legislación general.

### b) INCAPACIDADES

*La definición genérica de la incapacidad permanente parcial, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Accidentes, sólo exige inutilidad que disminuya la capacidad laboral, sin que sea necesario que la lesión se encuentre comprendida en los casos que enumeran los párrafos sucesivos del mencionado artículo, que sólo tienen carácter enunciativo y no limitativo. (Sentencia de 30 de junio de 1953.)*

## JURISPRUDENCIA

*Obrera tejedora con incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.* (Sentencia de 23 de septiembre de 1953.)

La padece por la pérdida de dos falanges del dedo índice de la mano izquierda, que la imposibilita el hacer la pinza, produciéndose dichas lesiones en el engrase de la máquina.

*Fogonero con incapacidad parcial permanente para su profesión habitual, no obstante poder trabajar con aptitud, después del accidente, como jornalero agrícola.* (Sentencia de 24 de septiembre de 1953.)

Se padece dicha incapacidad por la pérdida de la falange del dedo pulgar de la mano izquierda, quedando la falange con la piel adherente al plano óseo, o sea con atrofia casi total de todos los tejidos de cobertura de la porción ósea, con excepción de la piel; la articulación metacarpofalángica de dicho dedo se halla sujeta a una inmovilidad fijada en 145°.

*Portero con incapacidad parcial permanente.* (Sentencia de 25 de septiembre de 1953.)

Se declara dicha inutilidad por padecer amputación del dedo índice y meñique por sus articulaciones carpianas, el primero de ellos perdido en otro accidente de trabajo, y ligeramente disminuidos los movimientos activos de flexión del medio anular, amputación de los dedos 2.º, 3.º y 4.º por las articulaciones metatarsianas y la falange distal del dedo 1.º del pie derecho, lo cual afecta a su rendimiento o potencia laboral.

### c) INDEMNIZACIONES

*Es capaz de producir incapacidad permanente cualquier lesión si, en efecto, disminuye la laboral, aunque no sea de las especificadas, no siendo el factor físico ni la intensidad del daño lo que la ley indemniza, sino la disminución de la capacidad laboral.* (Sentencia de 28 de mayo de 1953.)

Pierna fracturada, edema de tobillo a rodilla, con trastornos circulatorios y limitación en la flexión de la rodilla, que sólo alcanza los 90° siendo su extensión completa, es indudable que tales limitaciones reducen considerablemente la capacidad laboral al impedir realizar los trabajos propios de la condición de portera, entre ellos los muy necesarios de fregar, subir escale-

## JURISPRUDENCIA

tras con la agilidad y diligencia debidas y otras similares, todo lo que entraña una incapacidad parcial y permanente para su ocupación habitual.

*Los hermanos, huérfanos, del fallecido en accidente de trabajo que vivan a cargo del mismo, tienen derecho a indemnización, aun siendo mayores de dieciocho años, si son inútiles para el trabajo.* (Sentencia de 1 de junio de 1953.)

La intención del Decreto de septiembre de 1943 fué la de mejorar la situación de las familias de las víctimas de accidente de trabajo, suprimiendo la disposición que establecía lo contrario en la regla segunda del art. 29 del Reglamento de Accidentes del trabajo, igualando al menos a los hermanos con los prohijados y acogidos por los causantes.

*El artículo 28 de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, y el 29 de su Reglamento establecen la necesidad de la inscripción en el libro de acogidos que debe existir, porque así lo mandan estos preceptos.* (Sentencia de 25 de junio de 1953.)

Es violento calificar de acogidos como en el caso a los hijos ilegítimos y otorgar la indemnización a la madre de ellos que por situación inmoral no puede tener ninguna preeminencia; suponiendo aquel denominativo la existencia de vínculo, no de sangre.

*Cuantía de la renta en un accidente de trabajo por inclusión de la prima de asistencia que se percibía con anterioridad.* (Sentencia de 4 de julio de 1953.)

Aun cuando el Decreto de 1948 no se encontraba en vigor en la fecha del accidente, derogado por el Decreto de 17 de febrero de 1950, hay que estimar que las primas de asistencia fueron incorporadas al Decreto últimamente citado y, por tanto, continuaron en vigor.

*Silicótico con incapacidad permanente total. ¿Cuándo comienza el derecho a indemnización?* (Sentencia de 1.º de julio de 1953.)

El derecho a percibir indemnización por la mencionada incapacidad nace en el momento en que la misma sea declarada.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

*No es contrato de trabajo el que se efectúa por el suministro de agua a tanto por unidad, con absoluta autonomía en cuanto a la realización del suministro.* (Sentencia de 2 de marzo de 1953.)

La Empresa demandada contrató con la actora hoy recurrente el suministro por ésta del agua que aquélla necesitaba, a razón de tanto por unidad, teniendo la contratante absoluta autonomía en la realización del suministro, sin sujeción a horario ni procedimiento de transporte y entrega, por lo que falta la relación de dependencia que caracteriza el contrato de trabajo y, en consecuencia, es perfectamente acertada la sentencia que estimando de naturaleza no laboral el contrato celebrado por la actora con la Empresa, declara la incompetencia de la jurisdicción.

*Carece de la condición jurídica de trabajador el alto funcionario de una Empresa que actúa como mandatario de la misma.* (Sentencia de 1 de julio de 1953.)

Eran atribuciones del mandatario las siguientes: Que dirija, gobierne y administre el Laboratorio farmacéutico propiedad del demandado, nombre o separe dependientes, factores o representantes, adquiera o enajene los géneros precisos, otorgue o liquide créditos, imponga o retire cantidades de las cuentas corrientes del poderdante, represente a ésta en toda clase de asuntos, incluso en los judiciales, pudiendo interponer y proseguir hasta recurso de casación si fuere preciso; otorgue cuantos documentos públicos o privados crea necesarios o convenientes para el mejor cumplimiento de la gestión encomendada. Facultades todas que no se conceden sino a quien ejerce, dentro de la entidad, altas funciones de dirección, gobierno o consejo, a quien, por consiguiente, no puede tenerse por obrero o empleado.

a) DESPIDOS

*Finalidad que persigue la ley de 10 de noviembre de 1942 en los casos de despido injustificado, cuando la sentencia de la Magistratura sea favorable al productor y el empresario hubiere interpuesto alguno de los recursos autorizados por la ley.* (Sentencia de 27 de junio de 1953.)

El seguir abonando al trabajador la misma retribución que estuviese percibiendo es para evitar que, obligado por la necesidad, el obrero tenga que tran-

sigir, aceptando alguna renuncia de lo obtenido en la sentencia, pero cuando el productor ha obtenido otra colocación que le pone a cubierto de tal peligro, y, por otra parte, se prolonga la tramitación del recurso, por causas ajenas a los litigantes, no es justo que se grave la situación del recurrente prolongando su obligación del pago del salario por tiempo mayor que el que el espíritu de la ley procura atender y por ello es aceptada la resolución del Juzgado de instancia en que se limitaba a la fecha, en que obtuvo otra colocación, sin que al aceptar tal resolución se haya infringido disposición legal alguna.

*La cesación de industria, temporal o definitiva, se rige por el Decreto de 26 de enero de 1944; la cesación del trabajo por decisión unilateral de la Empresa no puede tener el efecto de privar al trabajador de un derecho a percibir sus salarios. (Sentencia de 1.º de junio de 1953.)*

Ciertamente la retribución se debe al trabajador en compensación de sus servicios, pero su derecho de permanencia en el trabajo tiene la consecuencia de que sólo se priva la retribución cuando el cese en el servicio se deba a causa no imputable a la Empresa.

#### b) REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO

*Se ha de distinguir entre la reclamación para que administrativamente se determine la clasificación que corresponda al trabajo efectivo con efectos en el porvenir y la acción judicial para obtener la justa retribución de los servicios ya prestados correspondientes a categoría superior a la en que el trabajador está clasificado, y como es ésta la ejercitada indudablemente, está su conocimiento, como dictamina el Ministerio fiscal, atribuido a esta jurisdicción. (Sentencia de 12 de junio de 1953.)*

Las reglamentaciones de trabajo especifican las funciones propias de las categorías laborales y fijan para cada una de éstas las retribuciones correspondientes, especificación que no sólo sirve para clasificar al operario, sino principalmente para que se retribuya adecuadamente el trabajo efectivo, con independencia de la clasificación declarada, pues de no ser así las empresas podrían utilizar operarios clasificados en una categoría en trabajos correspondientes a otra superior, sin posible compensación para el trabajador, pues si bien puede solicitar de la Delegación de Trabajo la clasificación que corresponda a su trabajo efectivo, ello será después de haberle prestado un tiempo más o menos dilatado que no sería retribuido conforme a la reglamentación, puesto que la clasificación que obtenga no tiene efecto retroactivo y como sería injusto beneficiar a la empresa en lo mismo que se perjudica al trabajador.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

*El verdadero fundamento de la prescripción extintiva no es otro sino la presunción de abandono o negligencia en el ejercicio de las acciones que al reclamante pudieran corresponderle. (Sentencia de 5 de mayo de 1953.)*

Estando probado que el accidente sufrido por el obrero demandante ocurrió en mares de Terranova a bordo del vapor «X», el día 15 de febrero de 1948, sin que llegase a puerto español —Bilbao— hasta el 15 de junio siguiente, y habiendo sido presentada la demanda inicial de este juicio el 13 de junio de 1949, aún no había transcurrido el año que para el ejercicio de esta clase de acciones establece el art. 62 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 8 de octubre de 1932 y el 218 de su Reglamento aprobado por Decreto de 21 de enero de 1923.

*No existe incompetencia para entender la Magistratura en una cuestión que le está especialmente atribuida, porque la demanda se dirigió contra la Empresa patronal, como deudora principal, y la Caja Nacional de Subsidiario Familiar, subsidiariamente. (Sentencia de 27 de junio de 1953.)*

La reclamación no se formula contra esta última, en su condición de entidad encargada de la concesión de premios a la nupcialidad, sino que estimando el actor que la no concesión del mismo tuvo su causa en la negligente actuación del patrono, por falta de afiliación de sus obreros, es intangible que se trata de una sola acción encaminada a conseguir el importe de los beneficios que le fueron denegados y ello determina la procedencia del recurso en cuanto al particular del fallo que declara la incompetencia para conocer de la responsabilidad subsidiaria, derivada de otra principal de carácter eminentemente laboral cuyo conocimiento, en cambio, se atribuye, lo que implica una indudable contradicción en el fallo; y sabido es por doctrina de esta Sala, que la sentencia que al propio tiempo desestima una demanda y declara la incompetencia de la Magistratura para conocer de la cuestión en aquélla planteada, incide en evidente contradicción, merecedora de casación y anulación.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES